



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 128
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00023 00

Caloto Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO propuesta mediante apoderada por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 07 de septiembre de 2020, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de Ley otorgado no se subsanaron en su totalidad los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, a saber:

El inciso segundo del numeral 1º del artículo 85 del CGP, establece “El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este **SIN QUE LA SOLICITUD SE HUBIESE ATENDIDO.**” (Resaltado fuera de texto)

A su vez, la parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP, consagra “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.**” (Resaltado fuera de texto).

Si bien es cierto que con el escrito que la parte demandante pretende subsanar la demanda, presenta la solicitud del registro civil de nacimiento de la demandada dirigida a la Registraduría del Estado Civil de Corinto Cauca, no adjunta la prueba de que la petición no fue atendida por dicha entidad.

A pesar de que en el escrito de subsanación se manifiesta que allegan la demanda debidamente subsanada y copia simple de la denuncia presentada en la Comisaría de Familia de Corinto Cauca con radicación 127/2019, estos documentos no se adjuntaron y por lo tanto no fueron recibidos en el correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP y se rechazará la demanda, ordenándose la entrega de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, la señora apoderada puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DIVORCIO propuesta mediante apoderada por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los documentos anexos sin necesidad de desglose, y, consecuentemente, el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 38.566.568 de Cali Valle, y tarjeta profesional número 274.772 del C. S. de la J., y al abogado JAIME CASTILLO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.376.262 de Cali Valle, y tarjeta profesional número 85.449 del C. S. de la J., únicamente para que propongan los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA